



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2012-00144-01
Demandante : FABIO MÉNDEZ SÁNCHEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Consulta de sentencia en favor de la demandada.

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 26 de julio de 2012, en favor de la parte demandada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

Pretende el demandante que se declare que la pensión de jubilación reconocida fue erróneamente liquidada, en consecuencia, se ordene el pago de la diferencia de cada año del mayor valor obtenido a partir del 01 de abril 2010, sumas indexadas, junto a intereses moratorios.

¹ Folio 110 del cuaderno No. 1

Anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber laborado al servicio del extinto Instituto de Seguros Sociales Seccional Huila, desde el 18 de enero de 1990 a 31 de marzo de 2010, fecha de su retiro para el disfrute de la pensión de jubilación, que le fue reconocida mediante resolución modificada N°. 2064 del 08 de septiembre de 2010, con fundamento en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, ello es con los factores salariales percibidos en los últimos tres años, con los errores de monto errado de la prima de servicios, omitió incluir la indemnización en dinero de las vacaciones percibidas, y actualizar los salarios devengados, con los cuales arroja un promedio mensual de \$1.412.328 que corresponde al valor de la pensión inicial, solicitando al extinto ISS la reliquidación, la que fuera denegada.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Se opone la demandada a todas las pretensiones, bajo el sustento de que la norma convencional fue aplicada de forma correcta al momento de liquidar la prestación económica al accionante, aceptando los hechos del reconocimiento de la pensión de jubilación, con sustento en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo; formula excepciones que denominó: *"inexistencia del derecho reclamado; pago, legalidad y validez del acto administrativo que reconoció la pensión"*.

2.3.- SENTENCIA CONSULTADA³

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila, ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda, bajo el sustento de que la prueba documental aportada, consistente en la certificación de factores de remuneración percibidos por el demandante entre abril de 2007 y marzo de 2010, revela los valores de prima de servicios y vacaciones no atendidos en forma correcta en la liquidación

² Folio 116 del cuaderno No. 1

³ CD Minuto 11':07= Folio 334 a 342 cuaderno 2

de la pensión de jubilación por el extinto ISS, de cuya operación matemática en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva del Trabajo, se concluye una suma superior a la liquidada por la entidad demandada, resultando una diferencia en favor del demandante, que debe pagarse debidamente actualizada; deniega la pretensión de indexación del ingreso base de liquidación del promedio de los últimos tres años pagados al trabajador, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de una pensión convencional.

2.4.- TRASLADO EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta allegó escrito de alegatos, solicitando aclaración y/o modificación de la sentencia de primer grado, en el sentido de que la pensión de jubilación del demandante es compartida entre la pensión reconocida por el ISS hoy UGPP como patrono y Colpensiones, quien reconoció una pensión de vejez, por lo que, FOPEP deberá pagar el mayor valor entre la pensión otorgada por Colpensiones y la que venía cancelando al pensionado la UGPP.

Por su parte, el demandante presentó en el término concedido escrito de alegatos, solicitando confirmar la decisión de primera instancia, bajo el sustento de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, lo que le permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia en aras de verificar la probanza de los hechos planteados en la demanda como sustento de las pretensiones, centrándose el debate en determinar si al demandante le fue liquidada erróneamente la pensión de jubilación convencional, en consideración

de los valores de factores salariales a tener en cuenta, o sí por el contrario como lo estima la entidad demandada dicha prestación le fue reconocida de forma correcta.

3.1.- Del escrito de demanda y de la contestación a aquella, quedó por fuera de discusión que el demandante prestó sus servicios para el extinto ISS desde el 18 de enero de 1990 a 31 de marzo de 2010, fecha de su retiro para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al cumplir la edad de 55 años, reconocida mediante resolución N°. 1360 del 03 de junio de 2010, modificada por la resolución N° 2064 del 08 de septiembre de 2010, con fundamento en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, referente a los factores salariales percibidos en los últimos tres (3) años, arrojando un total de \$47.992.248, y un promedio mensual de \$1.333.118 correspondiente al valor de la pensión otorgada; objeto de solicitud de reliquidación, denegada mediante oficio de agosto de 2011.

3.2.- La parte demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, a partir del 01 de abril de 2010, fecha en la cual alcanzó el requisito de la edad señalado en la normativa extralegal, dado que los 20 años de servicio los acreditó, y sin que fuera objeto de reparo; oponiéndose la entidad demandada bajo el argumento de encontrarse reconocida en debida forma, y que estimó el fallador *a quo* erróneamente liquidada, en lo concerniente al valor percibido por concepto de prima de servicios y las vacaciones.

3.2.1.- La disposición normativa convencional, señala: "*El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:*

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio (...)"
(Subrayas fuera del texto original).

Dicha normativa pensional convencional, le fue aplicada al demandante al momento de la liquidación de tal prestación, al acreditar más de 20 años de servicio y cumplir 55 años de edad el 26 de enero de 2007, teniendo derecho a que su pensión se liquidara conforme al inciso tercero del artículo 98 del instrumento colectivo citado, calculada en el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, al haberse causado entre el primero de enero de 2007 y 31 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, y en atención a que el retiro se produjo el 31 de marzo de 2010, se acude a los factores salariales devengados tres años anteriores a la misma fecha del año 2007, por los conceptos señalados en la cláusula convencional, de asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras, y valor de trabajo en días dominicales y feriados; éstos dos últimos sin percibirlos el demandante, y respecto de la prima de servicios del año 2007, que consideró el fallador de primer grado omitido su monto en totalidad de \$961.778, sin atender que su causación es semestral (01 de enero a 30 de junio), y que los factores salariales a tener en cuenta para la pensión de jubilación de que disfruta el demandante, datan desde el 01 de abril de 2007, esto es, la mitad del semestre, y en razón de ello, se considera proporcional en el valor de \$480.889, tal y como se refleja de la certificación del jefe de

Departamento de Recursos Humanos del extinto ISS⁴; y en torno a los auxilios de alimentación y transporte, denótese que la certificación referida por la parte demandante, DRH-057 del 25 de marzo de 2011, señala un valor fijo constante por cada año de servicios, la que se contrapone a la certificación antes citada⁵, en los meses de agosto y diciembre de cada anualidad, y en algunos de enero, en un valor inferior, razón por la cual, la Sala corrobora dichos montos percibidos por el accionante con los informes de nómina mes a mes por los periodos del 01 de abril de 2007 a 31 de marzo de 2010⁶, concluyendo que de las documentales descritas en su valoración probatoria en conjunto, se determina por concepto de asignación básica mensual \$33.693.906, prima de servicios \$6.724.905, auxilio de alimentación \$1.544.622, auxilio de transporte \$1.830.959 y vacaciones \$4.677.514, de cuya sumatoria, se obtiene un promedio devengado de \$48.471.906, que dividido por 36 meses, arroja una pensión mensual de \$1.346.442, esto es, en un monto diferente al obtenido por el fallador *a quo*, en la suma de \$1.464.165, con el cual estimó errónea la liquidación de la pensión de jubilación, no obstante, conforme se evidencia, resulta errada por parte del extinto ISS la pensión liquidada mediante resolución N. 1360 del 03 de junio de 2010, modificada por la resolución N° 2064 del 08 de septiembre de 2010, en la suma de \$1.333.118, tal y como lo consideró el juez de primer grado, al acceder a la pretensión de declaratoria del monto de la pensión errada, pero en un monto superior al que correspondía, resultando con ello, una diferencia en favor del demandante de \$13.324 para el año 2010, la cual debe pagarse debidamente actualizada con el reajuste anual.

En esa medida, reajustada la diferencia causada por las mesadas del año 2010, a razón de 14 mesadas anuales, por reunir los requisitos con anterioridad al 31 de julio de 2011, acorde con el parágrafo 6 del acto legislativo 01 de 2005, y la cuantía de la primera, en aplicación del artículo 283 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el retroactivo causado a marzo de 2021, incluidos los reajustes anuales, asciende a la cuantía de

⁴ Folios 12 a 15 del Cuaderno 1

⁵ Folios 12 a 15 del Cuaderno 1

⁶ Folios 16 a 58 del Cuaderno 1

\$2.343.103, de acuerdo con la liquidación que hace parte integral de la sentencia, según se discrimina en el ANEXO N°. 1, cantidad que deberá pagarse indexada a la fecha del pago efectivo.

3.3.- Finalmente, y en aras de atender la solicitud de la parte demandada UGPP en el escrito de alegaciones presentados en esta instancia, referente a la aclaración en el pago del mayor valor entre la pensión reconocida por Colpensiones y la del ISS, como patrono, se remite la Sala al acto administrativo ADP 009411 del 12 de diciembre de 2017⁷, expedido por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual aclara lo solicitado por la entidad convocada, al señalar lo siguiente:

"(...) Que mediante Resolución N°. RDP002851 del 27 de enero de 2016, se ajustó la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor MENDEZ SANCHEZ FABIO, ya identificado, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Seguro Social, hoy UGPP, en calidad de patrono, a partir del 1 de abril de 2010, en cuantía de \$1.333.118, y el valor de la mesada reconocida por Colpensiones en cuantía de \$1.046.270, efectiva a partir del 9 de junio de 2012...

Que esta entidad mediante Resolución N°. RDP 036491 del 28 de septiembre de 2016, determina que el señor FABIO MENDEZ SANCHEZ adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$2.155.172, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de valores expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP..."

⁷ Folios 393 a 394 del Cuaderno 2

Visto lo anterior, resulta claro que la entidad UGPP determinó ese ajuste a la mesada pensional en el mayor valor recibido por el demandante, razón por la cual no hay lugar a que la Sala emita pronunciamiento sobre el particular.

3.4.- En tal sentido, resultan suficientes los argumentos expuestos, para MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el valor correcto de la pensión de jubilación convencional del demandante es de un millón trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos M/cte (1.346.442), para abril de 2010; en consecuencia se condena a la UGPP a pagar al demandante las diferencias de los reajustes causados desde el 1 de abril de 2010 a 31 de marzo de 2021, en la suma de \$2.343.103. Sin imponer condena en costas de segunda instancia, porque se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia objeto de consulta proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), de fecha 26 de julio de 2012, en el sentido de que el valor correcto de la pensión de jubilación convencional del demandante Fabio Méndez Sánchez, es de un millón trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos M/cte (1.346.442), para abril de 2010; en consecuencia se condena a la UGPP a pagar al demandante las diferencias de los reajustes causados desde el 1 de abril de 2010 a 31 de marzo de 2021, en la suma de \$2.343.103, de acuerdo con la liquidación que hace parte integral de la sentencia, según se discrimina en el ANEXO N°. 1, cantidad que deberá pagarse indexada a la fecha del pago efectivo.

2.- SIN CONDENA EN COSTAS en la presente instancia.

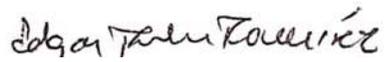
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

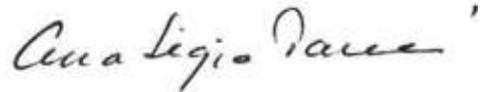
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO N°. 1

Demandante: Fabio Méndez Sánchez

Demandado: UGPP

| AÑO | MESES | REAJUSTE ANUAL | MESADA RECONOCIDA | MESADA RELIQUIDADADA | DIFERENCIA MESADA | VALOR A PAGAR |
|----------------------|-------|----------------|-------------------|----------------------|-------------------|--------------------|
| 2010 | 11 | 3,17% | \$1.333.118 | \$1.346.442 | \$13.324 | \$146.564 |
| 2011 | 14 | 3,73% | \$1.375.378 | \$1.389.124 | \$13.746 | \$192.449 |
| 2012 | 14 | 2,44% | \$1.426.679 | \$1.440.939 | \$14.259 | \$199.628 |
| 2013 | 14 | 1,94% | \$1.461.490 | \$1.476.097 | \$14.607 | \$204.498 |
| 2014 | 14 | 3,66% | \$1.489.843 | \$1.504.734 | \$14.890 | \$208.466 |
| 2015 | 14 | 6,77% | \$1.544.372 | \$1.559.807 | \$15.435 | \$216.096 |
| 2016 | 14 | 5,75% | \$1.648.926 | \$1.665.406 | \$16.480 | \$230.725 |
| 2017 | 14 | 4,09% | \$1.743.739 | \$1.761.167 | \$17.428 | \$243.992 |
| 2018 | 14 | 3,18% | \$1.815.058 | \$1.833.198 | \$18.141 | \$253.971 |
| 2019 | 14 | 3,80% | \$1.872.777 | \$1.891.494 | \$18.718 | \$262.048 |
| 2020 | 14 | 1,61% | \$1.943.942 | \$1.963.371 | \$19.429 | \$272.005 |
| 2021 | 3 | | \$1.975.239 | \$1.994.981 | \$19.742 | \$59.225 |
| TOTAL A PAGAR | | | | | | \$2.343.103 |

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef69c305b2b89c79bd5f0bf22838e6c1e80b7591f1c18ad37c62d2bf393b17b8

Documento generado en 26/04/2021 02:39:04 PM